



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y COMBATE A LA  
IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.

VS

INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN  
EXPEDIENTE No. INC/007/2021

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través de CompraNet<sup>1</sup> el trece de enero de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce del mismo mes y año; presentada por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, convocada por el **INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN**, para la adquisición de la "LICENCIA DE ACCESO A PLATAFORMA O SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DE LA LENGUA EXTRANJERA INGLÉS (PRONI HIDALGO)", en atención a los siguientes:

Nota 1

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante acuerdo del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (fojas 056 a 059), se tuvo por presentada la inconformidad señalada en el proemio de la presente resolución; se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refieren los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 121 y 122 de su Reglamento; y se negó la suspensión provisional del acto impugnado.

**SEGUNDO.** Por acuerdo del veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (fojas 098 a 100) se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 066 a 068), mediante el cual la convocante rindió su informe previo; se corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa **ANGLO DIGITAL, S.A. DE C.V.**, para que en su carácter de tercera interesada compareciera al procedimiento de la instancia de inconformidad citada al rubro para manifestar lo que a su interés conviniera, sin que ésta compareciera; y se negó la suspensión definitiva solicitada por la inconforme.

**TERCERO.** Por acuerdo del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (foja 102) se tuvo por recibido el escrito del diecinueve del mismo mes y año (fojas 062 a 065), mediante el cual una de las personas autorizadas por la empresa inconforme, para oír y recibir notificaciones, así como para promover en el presente asunto, pretendió formular manifestaciones adicionales a las vertidas en el escrito inicial, con respecto a la solicitud de suspensión del acto impugnado, mismas que se tuvieron por no realizadas.

<sup>1</sup> Art. 2, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por CompraNet: el sistema electrónico de información pública gubernamental sobre adquisiciones, arrendamientos y servicios, integrado entre otra información, por los programas anuales en la materia, de las dependencias y entidades; el registro único de proveedores; el padrón de testigos sociales; el registro de proveedores sancionados; las convocatorias a la licitación y sus modificaciones; las invitaciones a cuando menos tres personas; las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; los testimonios de los testigos sociales; los datos de los contratos y los convenios modificatorios; las adjudicaciones directas; las resoluciones de la instancia de inconformidad que hayan causado estado, y las notificaciones y avisos correspondientes. Dicho sistema será de consulta gratuita y constituirá un medio por el cual se desarrollarán procedimientos de contratación.





**CUARTO.** Por acuerdo del dos de marzo de dos mil veintiuno (foja 156), se tuvo por recibido el oficio sin número (fojas 110 a 118) a través del cual la convocante rindió el informe circunstanciado, mismo que se puso a la vista de la empresa inconforme para que ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

**SEXTO.** Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil veintiuno (foja 162) se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme y por la convocante, y se otorgó a las empresas inconforme y la tercera interesada plazo para formular alegatos, que transcurrió del veinte al veintidós de abril de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo del veintiséis de abril de dos mil veintiuno (foja 170), se tuvo por recibido el escrito del veintiuno del mismo mes y año (fojas 165 a 169), mediante el cual la empresa inconforme formuló alegatos.

**OCTAVO.** Toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, ni prueba que desahogar, el tres de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62 fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; artículo 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que corresponde a la Secretaría de la Función Pública, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, como se desprende del "ACUERDO número 23/12/19 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Nacional de Inglés para el ejercicio fiscal 2020" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fojas 069 a 090), remitidas por la convocante con su informe previo, de las que se desprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

### "GLOSARIO

...  
**PRONI.-** Programa Nacional de Inglés.

...  
**Subsidios.-** Las asignaciones de recursos federales previstas en el PEF que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general.

### 3. LINEAMIENTOS

...  
**3.4. Características de los apoyos (tipo y monto)**  
Los subsidios que se transfieran a los Gobiernos de las Entidades Federativas y a la AEFCEM, para la implementación del PRONI en el ejercicio fiscal 2020, constituyen las asignaciones de recursos federales previstas en el PEF que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan



*a los diferentes sectores de la sociedad, los Gobiernos de los Estados y la AEFCM para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general. Dichos subsidios pueden constituirse en apoyos técnicos o financieros.”(sic)*

En relación con los subsidios, el artículo 10 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone lo siguiente:

*“Artículo 10.- Las dependencias y entidades podrá otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento: ...”(sic) (Énfasis añadido).*

En consecuencia, se acredita que, esta Dirección General es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**, fue presentada el trece de enero de dos mil veintiuno, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**.

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo de la licitación, se prevé en el artículo 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la celebración de la **junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de una licitación pública, debe ser presentado dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el **fallo** o de que se le haya notificado al licitante, en los casos en que no se celebre junta pública.

Previo al cómputo del plazo para la presentación de la inconformidad que se resuelve, es menester precisar que la Secretaría de la Función Pública suspendió los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos de sus Unidades Administrativas señaladas en el artículo 6 de su Reglamento Interior, en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinte y hasta el cinco de enero de dos mil veintiuno, como se desprende del *“ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, con motivo del periodo vacacional”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, del tenor siguiente:

*“PRIMERO. Se suspenden los plazos y términos legales de las actividades, trámites, procesos y procedimientos de la Secretaría de la Función Pública y de sus Unidades Administrativas señaladas en el artículo 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, durante el periodo que comprende del 21 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021, con motivo del segundo periodo vacacional del ejercicio 2020.*

*La suspensión incluye la práctica de trámites, actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos, como recepción de documentos e informes, acuerdos, inicio, substanciación, audiencias, resoluciones, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de información o documentos y medios de impugnación.*



*SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos y plazos legales, no deberán contarse como hábiles los días del periodo de suspensión de plazos o términos objeto del presente Acuerdo.*

...

### TRANSITORIO

*ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."*

Ahora bien, el artículo 6, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública precisa que entre sus Unidades Administrativas, se encuentra esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, como se observa a continuación:

*"Artículo 6.- Para el ejercicio de las atribuciones que las leyes, los reglamentos y demás ordenamientos jurídicos, confieren expresamente a la Secretaría de la Función Pública, la persona titular de dicha Dependencia se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:*

...

*V. Subsecretaría de Combate a la Impunidad:*

...

*C. Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones:*

*1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas:"*

Dicho lo anterior, esta resolutoria pudo corroborar que el fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, impugnada, materia de la presente resolución fue emitido y se dio a conocer en junta pública el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte** (fojas 130 a 132).

En este orden de ideas, el término para inconformarse transcurrió del **seis al trece de enero de dos mil veintiuno**, sin considerar los días nueve y diez (sábado y domingo) por ser días inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, así como los días veinticuatro de diciembre de dos mil veinte (fecha inmediata posterior a la emisión del fallo) al cinco de enero de dos mil veintiuno, por encontrarse suspendidos los plazos y términos en la Secretaría de la Función Pública y sus Unidades Administrativas, conforme a lo dispuesto por el "*ACUERDO por el que se suspenden plazos y términos legales en la Secretaría de la Función Pública, con motivo del periodo vacacional*" citado anteriormente.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado a través de CompraNet el **trece de enero de dos mil veintiuno**, como se desprende del correo electrónico remitido a esta Dirección General visible en la foja 001, es evidente que ésta se presentó de manera oportuna.

En razón de lo anterior, resulta improcedente la "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORÁNEA" hecha valer por la convocante en su informe circunstanciado (fojas 110 a 118), toda vez que como quedó de manifiesto en párrafos precedentes, en la Secretaría de la Función Pública y sus Unidades Administrativas, los plazos y términos se encontraban suspendidos en el periodo comprendido del dieciocho de diciembre de dos mil veinte al cinco de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-**



2020, instancia regulada en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que en la parte que nos ocupa, dispone:

*Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra del fallo de la licitación, sólo podrá presentarla quien hubiere presentado proposición en la licitación pública de que se trate.

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la empresa inconforme presentó su propuesta en la Licitación Pública Nacional número LA-913010998-E2-2020, tal como quedó asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 124 a 127), en consecuencia, el requisito de **procedibilidad está satisfecho**, así como su legitimación en la presente instancia, toda vez que la inconformidad fue presentada por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**, quien acreditó su personalidad con la escritura pública número ciento cuarenta mil quinientos cuarenta y seis (140,546), de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, otorgada ante la fe del Notario Público número ochenta y nueve (89), de la Ciudad de México (fojas 013 a 022).

Nota 2

**CUARTO. Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** En su escrito de inconformidad, recibido a través de CompraNet el trece de enero de dos mil veintiuno, turnado a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el catorce del mismo mes y año (fojas 002 a 012) la accionante plantea diversos argumentos tendientes a controvertir el fallo de la licitación pública que nos ocupa, manifestaciones que no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en sus artículos 65 a 76; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

Es aplicable a lo anterior, el criterio que es del tenor literal siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

No obstante lo anterior, una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta autoridad advierte que la inconforme sostiene, en su único motivo lo siguiente:

- i. Que la convocante resuelve el procedimiento de contratación sin acatar las reglas que se establecieron en la convocatoria para evaluar las proposiciones, toda vez que al emitir el fallo,

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo: VII, abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.





- no justificó la causa por la que considera que el precio que ofertó no es conveniente, y en cambio sí lo es el que ofertó la empresa ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.
- ii. Que la convocante no fundamentó legalmente su decisión de adjudicar el contrato a la empresa ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.
  - iii. Que la convocante se limitó a decir que el precio de su propuesta no es conveniente, sin establecer cuál es el precio conveniente y tampoco cómo lo determinó, pues no señala cuáles fueron los precios preponderantes, cómo fijó su promedio y tampoco indica el porcentaje que hubiese aplicado para obtener el precio conveniente conforme a las reglas que establece el numeral 1.20 de la convocatoria.
  - iv. Que la convocante sustentó el fallo en el artículo 51, inciso b), fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es inaplicable.

Por la íntima relación que guardan los argumentos antes citados, el estudio de los reseñados en los incisos i), iii) y iv), se realizará en conjunto. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.<sup>3</sup>

Dicho lo anterior, esta resolutoria estima que los razonamientos señalados en los incisos i), iii) y iv), anteriores, son **fundados**, por las razones siguientes:

En la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020** (fojas 026 a 048) la convocante precisó que el mecanismo de evaluación de las proposiciones, sería el binario, asimismo señaló la operación que se debía realizar para el cálculo del precio conveniente, el cual únicamente se llevaría a cabo cuando se requiriera acreditar que un precio ofertado se desechaba porque se encontraba por debajo del precio determinado conforme al artículo 2, fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como se observa de la reproducción siguiente:

**"1.20 CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA LA EVALUACION DE LAS PROPOSICIONES.**

**LOS CRITERIOS PARA EVALUAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN GUARDAR RELACIÓN CON LOS REQUISITOS, ESPECIFICACIONES U OTROS ASPECTOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA DE ACUERDO AL ARTICULO 36 DE LEY EN LA MATERIA Y EL ARTÍCULO 51 DE SU REGLAMENTO.**

**EL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN EVALUARÁ MEDIANTE EL CRITERIO DE EVALUACION BINARIO EL CUAL CONSISTE EN:**

**SE ADJUDICA A QUIEN CUMPLA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA CONVOCANTE Y OFERTE EL PRECIO MÁS BAJO. EN ESTE SUPUESTO, LA CONVOCANTE EVALUARÁ AL MENOS LAS DOS PROPOSICIONES CUYO PRECIO RESULTE SER MÁS BAJO; DE NO**

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Abril de 2016, Tesis: (IV Región) 2o. J/5, Libro 29, Tomo III, página 2018.



*RESULTAR ÉSTAS SOLVENTES, SE EVALUARÁN LAS QUE LES SIGAN EN PRECIO Y ASI SUCESIVAMENTE.*

...

***B. EL CÁLCULO DEL PRECIO CONVENIENTE ÚNICAMENTE SE LLEVARÁ A CABO CUANDO SE REQUIERA ACREDITAR QUE UN PRECIO OFERTADO SE DESECHA PORQUE SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL PRECIO DETERMINADO CONFORME A LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY.***

*PARA CALCULAR CUÁNDO UN PRECIO ES CONVENIENTE, LOS RESPONSABLES DE HACER LA EVALUACIÓN ECONÓMICA APLICARÁN LA SIGUIENTE OPERACIÓN:*

*I. LOS PRECIOS PREPONDERANTES DE LAS PROPOSICIONES ACEPTADAS EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, SON AQUÉLLOS QUE SE UBICAN DENTRO DEL RANGO QUE PERMITA ADVERTIR QUE EXISTE CONSISTENCIA ENTRE ELLOS, EN VIRTUD DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE LOS MISMOS ES RELATIVAMENTE PEQUEÑA;*

*II. DE LOS PRECIOS PREPONDERANTES DETERMINADOS, SE OBTENDRÁ EL PROMEDIO DE LOS MISMOS. EN EL CASO DE ADVERTIRSE LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS GRUPOS DE PRECIOS PREPONDERANTES, SE DEBERÁ TOMAR EL PROMEDIO DE LOS DOS QUE CONTENGAN LOS PRECIOS MÁS BAJOS;*

*III. AL PROMEDIO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR SE LE RESTARÁ EL PORCENTAJE FIJADO EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN, EL CUAL NO PODRÁ SER INFERIOR AL CUARENTA POR CIENTO, Y*

*IV. LOS PRECIOS CUYO MONTO SEA IGUAL O SUPERIOR AL OBTENIDO DE LA OPERACIÓN REALIZADA CONFORME A ESTE APARTADO SERÁN CONSIDERADOS PRECIOS CONVENIENTES.*

*CUANDO SE DESECHEN LOS PRECIOS POR CONSIDERAR QUE NO SON CONVENIENTES O SE DETERMINE QUE SON NO ACEPTABLES, NO SE PODRÁ ADJUDICAR EL CONTRATO A LOS LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES CONTENGAN DICHOS PRECIOS.*

Ahora bien, el artículo 2, fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalado por la convocante en las bases de la licitación pública impugnada, dispone que el precio conveniente *"es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos"*

De la convocatoria y la disposición citada anteriormente se desprende, que si la convocante requería determinar que el precio ofertado por alguno de los licitantes era no conveniente, debía:

- a) Determinar los precios preponderantes de las proposiciones de los licitantes que hubiesen sido aceptadas técnicamente.
- b) Obtener el promedio de los precios preponderantes.
- c) Al promedio obtenido, restarle el porcentaje que hubiese determinado en las políticas, bases y lineamientos del Instituto Hidalguense de Educación.

En este orden de ideas, del acta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte (fojas 128 y 129), en la cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Hidalguense de Educación, asentó el análisis técnico, legal y económico de las proposiciones de los licitantes se desprende que la convocante determinó que cuatro de las cinco proposiciones recibidas, entre las que se encuentran las de las empresas hoy inconforme y tercera interesada, cumplían con las condiciones técnicas y las disposiciones legales requeridas, señalando además que el precio ofertado por la empresa **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.** era no conveniente, como se observa a continuación:



## "DICTAMEN TÉCNICO Y LEGAL

### ANEXO No. 1

<b>LICITANTE PARTICIPANTE</b>	<b>ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.</b>
<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS</b>
<b>ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REQUERIDAS</b>

<b>LICITANTE PARTICIPANTE</b>	<b>CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.</b>
<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS</b>
<b>ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REQUERIDAS</b>

...  
 EL RESULTADO DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES; **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**... RESULTAN **NO CONVENIENTES**, PARA LA CONVOCANTE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XII Y 51 INCISO B FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO." (sic)

El resultado de la evaluación anterior, la replicó la convocante en el fallo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte (fojas 130 a 132), en el que dicha convocante determinó lo siguiente:

"CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26, 37, 46, Y DEMÁS APLICABLES, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, UNA VEZ ANALIZADAS LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, LEGALES Y ECONÓMICAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES PARTICIPANTES Y CON BASE EN EL DICTAMEN EMITIDO POR EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL I.H.E., DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ESTE COMITÉ EN PLENO EMITE EL SIGUIENTE:

### RESULTADO

#### ANEXO No. 1

<b>LICITANTE PARTICIPANTE</b>	<b>ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.</b>
<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS</b>
<b>ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REQUERIDAS</b>

<b>LICITANTE PARTICIPANTE</b>	<b>CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.</b>
<b>ANÁLISIS TÉCNICO</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS CONDICIONES TÉCNICAS REQUERIDAS</b>
<b>ANÁLISIS LEGAL</b>	<b>SI CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES LEGALES REQUERIDAS</b>

...  
 EL RESULTADO DEL ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS PROPUESTAS DE LOS LICITANTES; **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**... RESULTAN **NO CONVENIENTES**, PARA LA CONVOCANTE, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XII Y 51 INCISO B FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO.

CON BASE AL RESULTADO QUE ANTECEDE, Y UNA VEZ ANALIZADA LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, PRESENTADA POR EL LICITANTE PARTICIPANTE QUE CUMPLIÓ TÉCNICA, LEGAL Y ECONÓMICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE





*ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RESULTA SOLVENTE PARA LA CONVOCANTE, LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE QUE ENSEGUIDA SE DETALLA, RESPECTO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ASIGNADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL CONCEPTO ÚNICO LICITADO, POR LO QUE ESTE COMITÉ EN PLENO RESUELVE:*

*ÚNICO: SE ADJUDICA AL LICITANTE ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V. PARA SUMINISTRAR EL CONCEPTO ÚNICO LICITADO DEL ANEXO No. 1, POR UN MONTO DEL \$3 566,478.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). BAJO EL AMAPRO DEL PEDIDO 60/LIC."(sic)*

De lo anterior se observa, que en el acta elaborada previamente al fallo (fojas 028 y 029), en la que la convocante hizo constar la evaluación de las proposiciones de los licitantes no se hizo señalamiento alguno respecto a que la convocante hubiere realizado la operación descrita en el numeral 1.20 de la convocatoria para calcular el precio conveniente:

- a) Determinado los precios preponderantes de las proposiciones de los licitantes que hubiesen sido aceptadas técnicamente.
- b) Obtenido el promedio de los precios preponderantes.
- c) Al promedio obtenido, restarle el porcentaje que hubiese determinado en sus políticas, bases y lineamientos.

No obstante lo anterior, del fallo impugnado se desprende que la convocante se limitó a señalar que la proposición de la empresa hoy inconforme si bien cumplía con las condiciones técnicas y las disposiciones legales requeridas, era desechada porque su propuesta económica resultaba no conveniente, sin mayor argumento que el señalar que su determinación se fundaba en los artículos 2, fracción XII y 51, inciso B, fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (sic).

Disposiciones de las cuales, la primera de ellas quedó analizada en párrafos anteriores, al referirse al concepto y la operación para determinar el precio conveniente, sin embargo, del análisis al artículo 51 de la citada Ley, no se observa que contenga incisos ni fracciones, por lo que su cita en el fallo controvertido resulta errónea.

En abundancia, en relación con el contenido del fallo que emita la convocante, el artículo 37, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone que "*En caso de que se determine que el precio de una proposición... no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente*", sin embargo, del análisis al fallo impugnado, no se observa que la convocante hubiera anexado copia de la investigación de precios que hubiere realizado o bien del cálculo de los precios no convenientes, como lo ordena la norma en cita.

De ahí que le asista la razón a la empresa inconforme, en el sentido de que en el fallo impugnado la convocante omitió justificar la causa por la que considera que el precio que ofertó la empresa inconforme es no conveniente, sino que se limitó a señalar que el precio de su propuesta no es conveniente, sin establecer cuál es el precio conveniente y tampoco cómo lo determinó, cuáles fueron los precios preponderantes, cómo fijó su promedio y el porcentaje que en su caso, hubiese aplicado para obtener el precio conveniente conforme a las reglas que establece el numeral 1.20 de la convocatoria, aplicando además de manera errónea el artículo 51, inciso b), fracción III y último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual como se dijo anteriormente, carece de incisos y fracciones.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutoria que, no obstante que en la Licitación Pública Nacional número LA-913010998-E2-2020, se autorizaron recursos públicos federales para



la contratación de los servicios, y por tanto resultan aplicables las disposiciones federales en la materia, en el fallo impugnado la convocante precisó que el desechamiento de la proposición de la empresa hoy inconforme lo realizaba con fundamento en los artículos 2 fracción XII y 51, inciso B, fracción III, y último párrafo (sic), de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público *"RELACIONADA CON EL ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XXV, DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL ESTADO DE HIDALGO"*, disposición, esta última, que resulta inaplicable para un procedimiento de contratación celebrado con recursos públicos federales al que, se reitera le son aplicables las disposiciones federales en materia de contratación pública.

En consecuencia, se concluye que los argumentos de la inconforme vertidos en su escrito inicial, reseñados en la presente resolución en los **incisos i), iii) y iv)**, son **fundados**.

Por lo que respecta, al argumento de la inconforme en el sentido de que la convocante no justificó la causa por la que considera que el precio que ofertó la empresa tercera interesada ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V. sí era conveniente, este resulta **infundado**, toda vez que como quedó de manifiesto en párrafos anteriores, en el numeral 1.20 de la convocatoria a la licitación pública impugnada, la convocante precisó que *"EL CÁLCULO DEL PRECIO CONVENIENTE ÚNICAMENTE SE LLEVARÁ A CABO CUANDO SE REQUIERA ACREDITAR QUE UN PRECIO OFERTADO SE DESECHA"*, esto es, el cálculo del referido precio únicamente lo debe realizar la convocante respecto de aquellas proposiciones que se desechen, no así de aquellas que se determine adjudicar el contrato correspondiente.

La determinación anterior, no varía por el contenido de las manifestaciones de la convocante en su informe circunstanciado (fojas 110 a 118), en el que la convocante se limitó a sostener la legalidad del fallo impugnado señalando, lo siguiente:

*"... la evaluación fue realizada de manera colegiada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal del I.H.E., sin que estuvieran presentes los licitantes participantes, ante esa circunstancia es entendible que ninguno de ellos pudo darse cuenta la manera de cómo se llevó a cabo la evaluación técnica, legal y económica, que por sentido común y para no contravenir situaciones de carácter legal, la determinación relativo al dictamen económico necesariamente se tuvo que tomar en consideración lo que establece la Ley de la materia y su respectivo Reglamento, en concordancia con lo que se diseñó en las correspondientes bases del procedimiento licitatorio, es decir, la determinación que se tuvo para adjudicar la prestación del servicio no fue desplegada al libre arbitrio del Comité de Adquisiciones, ya que tal y como lo aduce la quejosa en las bases de la convocatoria se establecieron los criterios para llevar a cabo la evaluación de las proposiciones económicas respecto del precio conveniente, hecho que así fue, los criterios establecidos en las bases de la convocatoria fueron los que dieron el parámetro para determinar la adjudicación..."*

*"... si bien es cierto en el Acta de comunicación de Fallo no se puntualizaron los criterios de evaluación, esto no quiere decir que dichos criterios no se hayan tomado en consideración para realizar la evaluación correspondiente..."*

*"... es evidente que contrario a lo que el ahora inconforme manifiesta, que la convocante no cumplió con los requisitos solicitados en las bases del proceso licitatorio, debo decir que tal circunstancia queda evidenciado con la valoración que el Comité de Adquisiciones realizó con plena autonomía e imparcialidad... por lo tanto es inconcuso que la inconforme exprese que el hecho de haber ofertado una propuesta económica más baja, la convocante desestimó sin justificación alguna la oferta económica que presentó y que por lo tanto existió una franca violación de los principios de legalidad y debido procedimiento legal, en total desvío de poder al no justificar la convocante, cómo determinó el precio conveniente, por lo que ante tales argumentos debo decir que: el órgano colegiado actuó de manera correcta, fundada y motivadamente al analizar cada una de las proposiciones presentadas*



por los licitantes y emitir un fallo, tomando en consideración única y exclusivamente a aquel licitante que cumplió técnica, legal y económicamente."(sic)

De la transcripción anterior, se desprende que en su informe circunstanciado la convocante se limitó a sostener la legalidad del fallo impugnado, argumentando que fue el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Federal del Instituto Hidalguense de Educación el que llevó a cabo la evaluación de las proposiciones de los licitantes, con total autonomía y sin la presencia de los licitantes, y argumentando que la referida evaluación se realizó fundada y motivadamente con base en lo establecido en la convocatoria y la normatividad aplicable a la materia.

Argumentos que, como se dijo pretender sostener la legalidad del fallo impugnado, sin embargo, no controvierten los argumentos de la inconforme en su único motivo de inconformidad y por tanto, son insuficientes para variar el sentido de la presente resolución.

Finalmente, respecto del argumento de la inconforme en su único motivo de inconformidad, reseñado en el **inciso ii)** de la presente resolución, en el que sostiene que la convocante no fundamentó legalmente su decisión de adjudicar el contrato a la empresa ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.

En relación con lo anterior, en su informe circunstanciado (fojas 110 a 118) la convocante sostuvo que en la foja 2 de 3 del fallo impugnado, sí fundó legalmente la adjudicación a la empresa tercera interesada, como se observa a continuación:

*"... la inconforme aduce que la convocante no fundamenta legalmente la decisión para adjudicar a la licitante ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V., sobre este contexto debo referir que no le asiste la razón en virtud de que como es de observarse, en la foja 2 de 3 del Acta de Comunicación de Fallo, se enuncian los preceptos legales que sirvieron de base para su determinación, por lo que el Comité de Adquisiciones en primera instancia se remite a verificar si los licitantes participantes cumplen o no cumplen técnica, legalmente con lo expuesto en sus proposiciones, hecho lo anterior se procede a discernir lo concerniente a la oferta económica, que si bien es cierto estas acciones se desarrollan en una sola sesión, también lo es que el análisis de las proposiciones deben efectuarse de manera cronológica, es decir primero se verifica si los licitantes participantes cumplen técnica y legalmente de acuerdo a los requerimientos estipulados en el anexo No. 1 y posteriormente se examina si el techo presupuestal asignado para la adquisición del bien o servicio autorizado es suficiente para llevar a cabo la contratación, sin que lo ofertado por los licitantes rebasen dichos montos, ya que por disposición de la ley aplicable en la materia, también es motivo de descalificación, por lo que el análisis se llevó de acuerdo a las proposiciones económicas de los licitantes, acción que se realizó con aquellos que cumplieron técnica, legal y económicamente..."(sic)*

Al respecto, esta resolutora verificó el contenido del fallo impugnado, del cual se desprende lo siguiente:

**"CON BASE AL RESULTADO QUE ANTECEDE, Y UNA VEZ ANALIZADA LA PROPOSICIÓN ECONÓMICA, PRESENTADA POR EL LICITANTE PARTICIPANTE QUE CUMPLIÓ TÉCNICA, LEGAL Y ECONÓMICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, RESULTA SOLVENTE PARA LA CONVOCANTE, LA PROPOSICIÓN DEL LICITANTE QUE ENSEGUIDA SE DETALLA, RESPECTO A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL ASIGNADA PARA LA CONTRATACIÓN DEL CONCEPTO ÚNICO LICITADO, POR LO QUE ESTE COMITÉ EN PLENO RESUELVE:**

**ÚNICO: SE ADJUDICA AL LICITANTE ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V. PARA SUMINISTRAR EL CONCEPTO ÚNICO LICITADO DEL ANEXO No. 1, POR UN MONTO DEL \$3'566,478.00 (TRES**



*MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.). BAJO EL AMAPRO DEL PEDIDO 60/LIC."(sic)*

De la transcripción anterior, se observa que contrario a lo sostenido por la empresa inconforme, la convocante sí fundó su determinación de adjudicar el contrato de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, a la empresa hoy tercera interesada **ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.**

En efecto, del fallo analizado, se observa que la decisión de la convocante la fundó en el artículo 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone, lo siguiente:

***Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*

*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

*III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.*

*Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.*

*De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.*

De la disposición transcrita, se desprende entre otros aspectos que una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

De ahí, que se reitere que el argumento vertido por la convocante en su único motivo de inconformidad, identificado en la presente resolución con el **inciso ii)**, resulte **infundado**, toda vez que contrario a sus manifestaciones, se observa que la convocante sí fundó legalmente la adjudicación del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, a la empresa hoy tercera interesada **ANGLODIGITAL, S.A. DE C.V.**

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** Los razonamientos expuestos se sustentaron en las pruebas documentales que aportó la inconforme, así como las que remitió la convocante al rendir sus informes previo y circunstanciado, específicamente las consistentes en la convocatoria al procedimiento de contratación impugnado, el acta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en la cual el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto



Hidalgüense de Educación hizo constar la evaluación de las proposiciones de los licitantes, y el fallo del referido procedimiento, probanzas que se desahogaron, dada su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de lo dispuesto por su artículo 11, a las que se les otorga valor probatorio en los términos expresados en los considerandos que anteceden.

Respecto a la prueba presuncional legal y humana, ofrecida por la inconforme, prevista en el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 11 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

*"Artículo 190.- Las presunciones son:*

*I.- Las que establece expresamente la ley, y*

*II.- Las que se deducen de hechos comprobados."*

Esta autoridad no advierte, respecto de la presuncional humana, que la inconforme haya precisado cuáles son las presunciones que se deducen de los hechos probados, a efecto de que esta resolutoria pueda expresar algún razonamiento jurídico por medio del cual determine que las inferencias construidas por su oferente, le son o no favorables, y en todo caso pronunciarse sobre el beneficio que le deparan tales inferencias, esto, debido a que la inconforme se limitó a ofrecer en forma genérica la prueba presuncional humana en lo que beneficie a sus intereses, habiendo omitido precisar las consecuencias que se deducen de los hechos probados, por lo tanto, no se le concede valor probatorio alguno.

Finalmente, con respecto a la presuncional legal, esta resolutoria no puede pasar por alto, que el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme a su artículo 11, *"el acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso"*.

En este sentido, como quedó de manifiesto en el cuerpo de la presente resolución, la empresa inconforme acreditó con su único motivo de inconformidad que formuló, así como con las pruebas que ofreció, que el acto impugnado es ilegal, por lo tanto, el fallo controvertido es inválido al haberse declarado su nulidad por esta resolutoria.

**SEXO.** Del análisis del escrito de alegatos presentado por la inconforme en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno (fojas 165 a 169), se advierte que las manifestaciones hechas por la accionante en dicho escrito, se relacionan con cuestiones ya planteadas por la misma en su escrito inicial, en consecuencia, no se realiza pronunciamiento al respecto; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio judicial, siguiente:

*"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA." En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles*



*formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."*

**SÉPTIMO. Declaratoria de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución.** Derivado de lo expuesto, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en el fallo** de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, convocada por el INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN, para la adquisición de la "**LICENCIA DE ACCESO A PLATAFORMA O SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DE LA LENGUA EXTRANJERA INGLÉS (PRONI HIDALGO)**".

En razón de lo anterior, la convocante deberá observar y cumplir con las siguientes directrices:

- 1) La convocante, deberá emitir un nuevo fallo, fundado y motivado, debiendo considerar lo dispuesto por los artículos 36, 36 bis, y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los requisitos previstos en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, y los razonamientos expuestos en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.
- 2) Entre los aspectos que debe contemplar el nuevo fallo que emita, deberá determinar si el precio ofertado en su proposición económica por la empresa inconforme **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**, es o no conveniente, conforme a la operación que para su cálculo, precisó en el numeral 1.20 de la convocatoria, y en caso de que se determine que el precio de la proposición de la citada empresa no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente.
- 3) Una vez emitido el nuevo fallo, deberá de notificarlo a los licitantes conforme a derecho, debiendo recabar las constancias correspondientes.
- 4) Se requiere al **INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN**, para que, en el término de **seis días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, dé debido cumplimiento a la misma en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y remita a esta autoridad en **copia certificada o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Respecto del contrato que, en su caso, haya derivado del fallo declarado nulo, la convocante deberá tomar en consideración, lo dispuesto por los artículos 15, 54 Bis y 75, último párrafo, de la



Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se precisa a la convocante que incurre en falta administrativa el servidor público que no colabore en los procedimientos administrativos en los que sea parte, tal como lo dispone el artículo 49, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se determina **fundada** la inconformidad promovida por la C. [REDACTED] apoderada legal de la empresa **CHANGO MANIACO, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-913010998-E2-2020**, convocada por el **INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN**, para la adquisición de la "**LICENCIA DE ACCESO A PLATAFORMA O SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA ENSEÑANZA Y EL APRENDIZAJE DE LA LENGUA EXTRANJERA INGLÉS (PRONI HIDALGO)**", al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

Nota 3

**SEGUNDO.** Se comunica a las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la empresa tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "C", de la Secretaría de la Función Pública.

MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

LIC. TOMÁS VARGAS TORRES  
TVT

MTRO. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES





Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	diecisiete fojas		
Fundamento legal:	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se remite.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 04/05/2021 del expediente INC/007/2021.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
2	5	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las





					actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.
3	15	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de representante legal y particulares.</b> Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.





## RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 15 de junio de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 08 de junio de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meet.jit.si/Vig%C3%A9simaTerceraSOdelCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

### A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 330026522001112
2. Folio 330026522001227
3. Folio 330036522001229
4. Folio 330026522001247
5. Folio 330026522001304
6. Folio 330026522001330
7. Folio 330026522001343

Handwritten signature and initials in blue ink.

Handwritten initials in blue ink.



8. Folio 330026522001344

### **B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522001056
2. Folio 330026522001122
3. Folio 330026522001136
4. Folio 330026522001207
5. Folio 330026522001222
6. Folio 330026522001239
7. Folio 330026522001240
8. Folio 330026522001252
9. Folio 330026522001276
10. Folio 330026522001278
11. Folio 330026522001310
12. Folio 330026522001314
13. Folio 330026522001315
14. Folio 330026522001349
15. Folio 330026522001381

### **C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522000529

### **III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522001106
2. Folio 330026522001107
3. Folio 330026522001245
4. Folio 330026522001325

### **IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000367 RRA 13895/21

### **V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522001241
2. Folio 330026522001260
3. Folio 330026522001261
4. Folio 330026522001262
5. Folio 330026522001277
6. Folio 330026522001282
7. Folio 330026522001291
8. Folio 330026522001313
9. Folio 330026522001324





## VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción IX

A.1. Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP008922

### B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII

B.1. Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) VP007322

B.2. Órgano Interno de Control en la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México (OIC-AEFCM) VP007622

### C. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

C.1. Órgano Interno de Control en el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (OIC-INDEP) VP004322

C.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP006422

C.3. Órgano Interno en Ferrocarriles Nacionales de México de Liquidación (OIC-FNML) VP007522

C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN) VP 008422

### D. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP008422

## VII. Asuntos Generales.

### SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

#### A.1 Folio 33002652200112

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua (OIC-CONAGUA) mencionó que, de la búsqueda exhaustiva, pormenorizada y minuciosa realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, no se localizó un documento con el nivel de detalle requerido invocando el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, de conformidad con el criterio 16/17 emitido por el Pleno del INAI, la expresión documental que da cuenta de lo requerido por el particular son todos y cada uno de los expedientes localizados en el periodo de 2006 a la fecha de presentación de la solicitud y los cuales se detallan en un archivo excel que será entregado al particular.



la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. De proporcionar los datos solicitados, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos involucrados en las presentes investigaciones, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señala como falta administrativa.

## D. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI

### D.1. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP007822

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 80 resoluciones de instancia de inconformidades como se desglosan a continuación:

INC-001-2021	INC-004-043-2021	INC-007-2021	INC-010-2021	INC-012-2021	INC-013-2021
INC-014-2020	INC-014-2021	INC-015-2021	INC-016-2021	INC-017-2021	INC-018-2021
INC-019-2021	INC-020-2021	INC-021-2021	INC-022-2021	INC-023-2021	INC-024-2021
INC-025-2021	INC-026-2021	INC-028-2021	INC-029-2021	INC-031-2021	INC-034-2021
INC-040-2020	INC-041-2020	INC-043-2021	INC-045-2021	INC-046-2021	INC-047-2020
INC-047-2021	INC-048-2021	INC-049-2021	INC-050-2021	INC-051-2021	INC-052-2021
INC-053-2021	INC-054-2021	INC-055-2021	INC-056-2020	INC-056-2021	INC-057-2021
INC-058-2021	INC-059-2021	INC-074-2020	INC-080-2020	INC-081-2020	INC-082-2020
INC-084-2020	INC-086-2020	INC-093-2020	INC-098-2020	INC-099-2020	INC-100-2020
INC-113-2020	INC-117-2020	INC-120-2020	INC-121-2020	INC-122-2020	INC-130-2020
INC-132-2020	INC-133-2020	INC-137-2020	INC-139-2020	INC-141-2020	INC-148-2020
INC-150-2020	INC-151-2020	INC-152-2020	INC-157-2020	INC-164-2020	INC-165-2020
INC-166-2020	INC-167-2020	INC-168-2020	INC-170-2020	INC-172-2020	INC-175-2020
INC-177-2020	INC-179-2020				

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.D.1.ORD.23.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto del nombre de persona física (representante legal, administrador único, apoderado legal, administrador general, apoderado general de persona moral), correo electrónico particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 15 de junio del 2022.



**Grethel Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**



**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.



Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia